



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.P., en nombre propio y en representación de sus hijos A. e I.T.H., por el fallecimiento de R.T.M., como consecuencia del funcionamiento del servicio administrativo de medioambiente (EXP. 280/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de medioambiente de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el 27 de febrero de 2009, alrededor de las 14:30 horas, mientras su esposo se encontraba en una pequeña cala de la “Playa de la Tejita” situada en el municipio de Granadilla de Abona, se produjo un desprendimiento de piedras a causa de la lluvia en uno de los taludes contiguos a la misma, cayendo varias sobre el afectado, causando su muerte inmediata. Los afectados reclaman una indemnización de 400.000 euros al Cabildo Insular como

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Órgano Gestor de la Reserva Natural de Montaña Roja, donde se encuentran los taludes referidos.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. El procedimiento inició a través de la presentación de la reclamación el 25 de febrero de 2010. Y el 8 de abril de 2010, sin atender al cumplimiento de otros trámites, se emitió la Propuesta de Resolución.

6. Concurren en el presente asunto los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación de los interesados, porque considera que el Cabildo Insular, si bien es competente para gestionar los Espacios Naturales Protegidos de la Isla en virtud del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, carece de competencias para restringir el acceso a la playa o adoptar medidas de seguridad para los bañistas, lo cual corresponde la Administración del Estado y a la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto por la normativa aplicable.

8. En este caso, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo art. 4.1 establece que a los Cabildos Insulares se le traspasa las funciones de gestión y conservación de los Espacios Naturales de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, y concreta además las funciones que le corresponden en el indicado ámbito. Dispone asimismo su apartado segundo que también le corresponde “cualquier otra función que conlleve el ejercicio de la gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos no expresamente reseñada en los apartados anteriores”.

9. La normativa aplicable a los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial no contempla un trámite específico que permita proceder sin más a la

inadmisión “a limine” las reclamaciones de responsabilidad, contrariamente a lo que sucede en otras materias, como, por ejemplo, en el ámbito de la revisión de oficio o del recurso extraordinario de revisión. Por todo ello, y existiendo la conexión antes indicada, el Cabildo debe retrotraer las actuaciones y tramitar el procedimiento adecuadamente. En este sentido, debe emitirse el preceptivo Informe del Servicio acerca de si el talud desde el que se desprendieron las rocas que causaron la muerte del afectado se encuentra o no dentro de la Reserva Natural de Montaña Roja; y, en caso de ser así, cuáles son las tareas de conservación y saneamiento que tiene asignadas y que se realizan sobre los mismos, al igual que procede concretar la frecuencia y las medidas de seguridad con que cuentan tales taludes. Además, en caso de no considerar ciertos los hechos se debe proceder a la apertura del periodo probatorio. Y, en fin, tras todo ello, debe otorgarse el trámite de audiencia a los interesados y emitirse nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones en el sentido expresado en los Fundamentos de este Dictamen.